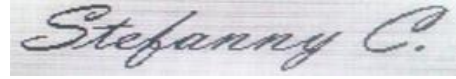


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RONALD SÁNCHEZ VALLEJO
DEMANDADOS: CRISTAL MULTISERVICE S.A.S.
RADICADO: 760013105-020-2022-00067-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.493

Santiago de Cali, Tres (03) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que el señor **RONALD SÁNCHEZ VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.181.496, a través de apoderada Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la sociedad **CRISTAL MULTISERVICE S. A. S.**, identificada con el Nit. 900.824.224-4 y representada legalmente por **ANGELA FERNANDA BASTIDAS BARRETO**, o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y de

las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, encontrando procedente su admisión.

Con el líbello introductorio, la parte actora solicitó decretar medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes en contra de la sociedad demandada,¹ sin embargo, el Despacho estima que la parta demandante no argumentó ni demostró con suficiencia la existencia real de la amenaza o presunta vulneración del derecho del demandante, como tampoco la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida en los términos del artículo 590 del C. G. P., y, por tanto, no se accederá al decreto de las medidas previas.

En tal virtud el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por el señor **RONALD SÁNCHEZ VALLEJO**, en contra de la sociedad **CRISTAL MULTISERVICE S. A. S.**, identificada con el Nit. 900.824.224-4.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido de esta providencia, por el canal digital aportado en la demanda, de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de esta providencia a la parte demandada, por el término de ley, contados a partir del día siguiente de surtido el numeral anterior, en concordancia con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordado con el 8 del Decreto 806 de 2020, para que contesten la demanda por medio de apoderado judicial.

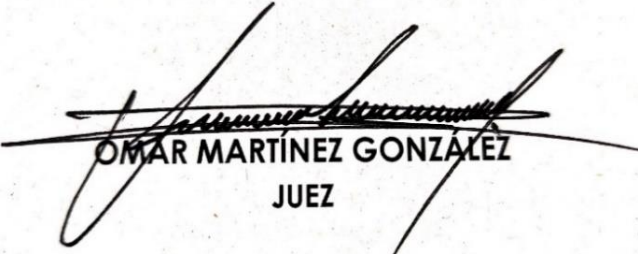
CUARTO: NO DECRETAR, con el carácter de previo las medidas previas solicitadas en contra de la sociedad **CRISTAL MULTISERVICE S. A. S.**, conforme

¹ Archivo 04MedidasPrevias.pdf. del archivo digital.

lo expuesto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **ALBA EMMA MORA TORIJANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.839.597, portadora de la Tarjeta Profesional No. 338581 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada Judicial de la parte actora, conforme al Poder otorgado.

NOTÍFIQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

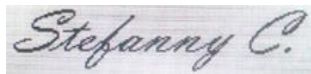


J.W.A.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 06 de Junio de 2022

En **Estado No.039** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA